



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: A [REDACTED]

PROPIETARIO Y/O TITULAR, Y/O
REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS
PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

[REDACTED] CON DOMICILIO
LOCALIZADO EN LA CARRETERA [REDACTED]
[REDACTED] COLONIA FRANCISCO VILLAS, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚM:
PFPA/23.3/2C.27.2/00045-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/23.5/2C. 27.2/048-23

Cuernavaca, Morelos, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

Visto, para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del [REDACTED] PROPIETARIO Y/O TITULAR, Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO LOCALIZADO EN LA CARRETERA [REDACTED] COLONIA FRANCISCO VILLAS, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, emite resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante oficio número PFPA/23.3/2C.27.2/097/2022 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó a los [REDACTED] con el objeto de llevar a cabo visita de inspección a [REDACTED] PROPIETARIO Y/O TITULAR, Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO LOCALIZADO EN LA CARRETERA [REDACTED] COLONIA FRANCISCO VILLAS, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental, así como las actividades relacionadas con la posesión y almacenamiento de materias primas y productos forestales.

SEGUNDO. - Con fecha ocho y nueve de septiembre de dos mil veintidós, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, los [REDACTED] Manuel Miguel Monzón [REDACTED] Inspectores Federales adscritos a Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, constituidos física y legalmente en el CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO LOCALIZADO EN LA CARRETERA [REDACTED]

[REDACTED] y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

diligencia se identificaran con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los números PFPA/002026, PFPA-02029 y PFPA/02034, con vigencia del cinco de agosto dos mil veintidós, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED], quien manifestó ser el propietario del centro de almacenamiento de materias primas forestales denominada [REDACTED], levantándose el acta de inspección número **17-28-03-2022**.

TERCERO.- Con fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede y con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 y 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se notificó al [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O TITULAR, Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CALÓN, CON DOMICILIO LOCALIZADO EN LA CARRETERA [REDACTED] MÉXICO ACADÉMICO [REDACTED]**

[REDACTED], el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra mediante oficio número **PFPA/23.5/2C.27.2/095-2022 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós**, así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

CUARTO. - Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, en respuesta a los hechos plasmados en el acuerdo de emplazamiento descrito en el párrafo anterior, el [REDACTED], por su propio derecho presentó escrito sin fecha, en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas a su favor.

QUINTO.- Mediante proveído número **PFPA/23.5/2C.27.2/038-23** de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O TITULAR, Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CALÓN, CON DOMICILIO LOCALIZADO EN LA CARRETERA [REDACTED] MÉXICO ACADÉMICO [REDACTED]**, el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por **rotulón** en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el mismo día veinticinco de abril de dos mil veintitrés y el cual surtió sus efectos el día veintiséis del mismo mes y año.

SEXTO. - Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio **PFPA/1/016/2022** de fecha 28 de julio de 2022, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXIV, XXVII Y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha,



2023
Año de
Francisco
VILLA



110

toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo cuarto, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción 1, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX, XXI y XXII, 6, 28 fracción II, 29, 30, 31, 37 BIS, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracciones I y II, 3, 4 fracción I, 5, 6, 7 fracciones VIII, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI y XLII, 14 fracción XI, 68 fracción VII, 91, 92, 154 y 155 fracción XXVIII, XXIX 156, 157, 159 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 119, 120, 121, 122, 123, 126, 128, 129, 130, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8º, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30 primer párrafo, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Como consta en el acta de inspección número **17-28-03-2022** de fecha ocho y nueve de septiembre de dos mil veintidós, levantada ante la presencia de [REDACTED] se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

"... 1.- Infracción prevista en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 91, 92 y 155 fracción XXVIII y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 121, 122 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; al momento de la visita de inspección no presentó su libro de registro de entradas y salidas; hechos u omisiones que a continuación se describen:

"... Constituidos física y legalmente en la maderería y carpintería [REDACTED] y [REDACTED] con domicilio en la carretera [REDACTED]

en cumplimiento en la orden de inspección número PFFA/23.3/2C.27.2/097/2022 de fecha 08 de septiembre de 2022, expedida por el C. Ing. Javier Martínez silvestre, en su carácter de encargado de despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, atendiendo la visita el [REDACTED] en su carácter de propietario del centro que se visita, a quien se le hace de su conocimiento el objeto de la visita, mismo que se describe a detalle en la orden de inspección, la cual se entrega en propia mano al [REDACTED] quien la recibe y firma de conformidad, haciendo la designación de dos testigos de asistencia; haciendo constar los siguientes hechos u omisiones: El centro inspeccionado se encuentra instalado en un terreno de superficie aproximada 1,000 M² (Mil Metros Cuadrados), parcialmente techado con lamina de asbesto y con piso de concreto y de tierra. En el sitio se observa almacenado producto forestal maderable consistente en madera aserrada de pino (Género pinus), observando también la siguiente maquinaria de corte y cepillado de madera: un cepillo color verde, marca taller M. Martínez, con motor eléctrico de 7 H. P.; un canteador color gris marca [REDACTED] con motor eléctrico de 3.5 H. P.; y una sierra circular de banco metálico color gris, [REDACTED] con motor eléctrico de 3 H. P. Se le solicita al [REDACTED] que presente la autorización para el funcionamiento del centro que se visita y el oficio de asignación del código de identificación forestal, expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), según corresponda conforme a la antigüedad de inicio de actividades del centro, quien presenta en este momento el oficio número 137.01.02.02.470 de fecha 21 de septiembre de 2006, expedido por la Delegación Federal en Morelos de la SEMARNAT, mediante el cual se emite constancia para el funcionamiento de la maderería y carpintería denominada [REDACTED] asignándole el código de identificación forestal RI7028AUG001. Se solicita al [REDACTED] que presente el libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales, impreso o electrónico, en formato que para tal efecto expidió la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2021, debidamente requisitado a partir de diciembre





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



de 2021 a la fecha de la presente visita de inspección, no presentando en este momento dicho libro de registro. Se procede a cuantificar, medir y cubicar el producto forestal almacenado al interior del centro inspeccionado. Visto la hora, se difiere la presente actuación para el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 horas en este establecimiento, haciendo del conocimiento del visitado el contenido del acta de inspección hasta este momento, misma que consta de seis fojas útiles, haciéndolo de su conocimiento que se le entregará copia al carbón cuando se cierre definitivamente el acta de inspección. Se solicita a los que intervienen en el acta que estén presentes en el lugar, fecha y hora señalados para continuar con la diligencia. Se cierra de manera parcial el acta de inspección siendo las dieciocho horas con cero minutos del día ocho de septiembre de 2022 firmando al margen y calce los que en ella intervienen y quisieron hacerlo. Conste.

siendo las diez horas con treinta minutos del día nueve de septiembre de 2022, reunidos en el centro denominado maderería y carpintería denominada [REDACTED]

[REDACTED] para continuar con la diligencia iniciada con fecha ocho de septiembre de 2022, haciendo constar los siguientes hechos u omisiones: se prosigue con la medición y calculo, obteniendo al final el siguiente resultado: 357.508 M³ (trescientos cincuenta y siete metros cúbicos con quinientos ocho decímetros) de madera aserrada del género pinus (pino), contabilizando 21,730 piezas de madera y veintidós apilamientos. Se solicita al C.

[REDACTED] que presente la documentación que acredite la legal procedencia del producto forestal almacenado, presentado seis reembarques forestales con los folios progresivos número 25119152, 25119159, 25422407, 25422408, 24241256, 25422421, así como cuatro notas de venta con los folios 4410, 4412, 4413 y 4415, expedidos por la casa del mayorista, documentos con los que ampara un volumen total de 437.190 M³ de dice 437.190 M³ - cuatrocientos treinta y siete metros con ciento noventa decímetros cúbicos de madera aserrada de pino (género pinus). Se anexa copia simple de los documentos referidos. Para realizar la georreferenciación del sitio visitado se utilizó un aparato receptor portátil del sistema GPS marca Garmin, modelo etrex 20x, con datum WGS 1984 haciendo las lecturas entre las 13:00 horas del día ocho de septiembre de 2022, en condiciones de cielo seminublado. Para medir la madera se utilizó dos flexómetros marca truper de ocho metros de longitud de cinta metálica. Se tomó memoria fotográfica mediante el uso de la cámara fotográfica digital marca canon, modelo ELPH 190 IS."

Al acta de inspección antes citada a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124184.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12183.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreo/a Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA. DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION. Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 111183. - Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos. -





Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución el **PROPIETARIO Y/O TITULAR, Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CON DOMICILIO LOCALIZADO EN LA CARRETERA**

en ejercicio de su garantía de audiencia, el **compareció** por su propio derecho a procedimiento, mediante el escrito sin fecha, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, el día dieciocho de enero de dos mil veintitrés, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1.- Documental publica, consistente en la copia simple de la Credencial para Votar a nombre del **C.** **en** número **IDMEXI7995362676** expedida por el Instituto Nacional Electoral. Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia, por lo que se presume de la existencia del original, por lo que tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que con dicha documental publica el inspeccionado acredita sólo su personalidad.

2.- Documental publica, consistente en la copia del Formato de Libro de Registro de Entrada y Salidas de Materias Primas y Productos Federales (CUATRO FOJAS) del Centro de la maderería denominada **(R)**, de la que se desprende que durante el periodo, tiene registrado como volumen ingresado en el periodo **437.19 M³** de madera aserrada de **PINO**; salida de madera aserrada de pino **77.133 M³** con un saldo final del periodo **360.057 M³**. Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia del formato expedido por Comisión Nacional Forestal, por lo que hace fe de la existencia del original, por lo que tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que con dicha documental publica el inspeccionado **si subsana** la irregularidad observada en el acta de inspección número **17-28-03-2022** de fecha **ocho y nueve de septiembre de dos mil veintidós**, en virtud de que cumple con lo establecido en el artículo 91 y 92 de la ley General de Desarrollo Sustentable y los artículos 122 y 130 del Reglamento de la ley General de Desarrollo Sustentable.

2.- Documental privada, consistente en copia de las notas de venta con número de folios siguientes: número **001** de fecha 04 de junio de **2022**, Número **002** de fecha 07 de junio de **2022**, Número **003** de fecha 08 de junio de **2022**, Número **004** de fecha 10 de junio de **2022**, Número **005** de fecha 12 de junio de **2022**, Número **006** de fecha 14 de junio de **2022**, Número **007** de fecha 15 de junio de **2022**, Número **008** de fecha 16 de junio de **2022**, Número **009** de fecha 18 de junio de **2022**, Número **010** de fecha 20 de junio de **2022**, Número **011** de fecha 22 de junio de **2022**, Número **012** de fecha 23 de junio de **2022**, Número **013** de fecha 24 de junio de **2022**, Número **014** de fecha 25 de junio de **2022**, Número **015** de fecha 27 de junio de **2022**, Número **016** de fecha 28 de junio de **2022**, Número **017** de fecha 29 de junio de **2022**, Número **018** de fecha 30 de junio de **2022**, Número **019** de fecha 02 de julio de **2022**, Número **020** de fecha 04 de julio de **2022**, Número **021** de fecha 05 de julio de **2022**, Número **022** de fecha 07 de julio de **2022**, Número **023** de fecha 08 de julio de **2022**, Número **024** de fecha 09 de julio de **2022**, Número **025** de fecha 11 de julio de **2022**, Número **026** de fecha 12 de julio de **2022**, Número **027** de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN

fecha 14 de abril de 2022, Número 028 de fecha 15 de julio de 2022, Número 029 de fecha 16 de julio de 2022, Número 030 de fecha 18 de julio de 2022, Número 031 de fecha 19 de julio de 2022, Número 033 de fecha 22 de julio de 2022, Número 034 de fecha 24 de julio de 2022, Número 035 de fecha 28 de julio de 2022, Número 036 de fecha 29 de julio de 2022, Número 037 de fecha 30 de julio de 2022, Número 038 de fecha 01 de agosto de 2022, Número 039 de fecha 03 de agosto de 2022, Número 040 de fecha 04 de agosto de 2022, Número 041 de fecha 05 de agosto de 2022, Número 042 de fecha 07 de agosto de 2022, Número 043 de fecha 08 de agosto de 2022, Número 044 de fecha 10 de agosto de 2022, Número 045 de fecha 12 de agosto de 2022, Número 046 de fecha 14 de agosto de 2022, Número 047 de fecha 15 de agosto de 2022, Número 048 de fecha 17 de agosto de 2022, Número 049 de fecha 19 de agosto de 2022, Número 050 de fecha 21 de agosto de 2022, Número 051 de fecha 23 de agosto de 2022, Número 052 de fecha 24 de agosto de 2022, Número 053 de fecha 25 de agosto de 2022, Número 054 de fecha 28 de agosto de 2022, Número 055 de fecha 29 de agosto de 2022, Número 056 de fecha 02 de septiembre de 2022, Número 057 de fecha 04 de septiembre de 2022, y Número 058 de fecha 05 de septiembre de 2022. Advirtiéndose que dichas documentales se valoran, con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 197, 203, 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fueron presentadas en copia, por lo que se presume de la existencia del original, por lo que tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que con dichas documentales el inspeccionado **si subsana** la irregularidad observada en el acta de inspección número **17-28-03-2022** de fecha **ocho y nueve de septiembre de dos mil veintidós**, en virtud de que cumple con lo establecido en el artículo 99 y 102 de la Ley General de Desarrollo Sustentable y los artículos 99 Fracción IV, 121, 122 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Sustentable, ya que con las mismas acredita la legal procedencia de las salidas de productos forestales maderables del centro inspeccionado.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento alguno pendiente de acordar mediante el cual el inspeccionado el [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O TITULAR, Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO LOCALIZADO EN LA CARRETERA P [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** ofreciera pruebas y manifestaciones, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número **17-28-03-2022** de fecha **ocho y nueve de septiembre de dos mil veintidós**, por lo cual se procede a analizar los hechos y omisiones señalados:

1.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la inspección de fecha **ocho y nueve de septiembre de dos mil veintidós**, el [REDACTED], **PROPIETARIO Y/O TITULAR, Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO LOCALIZADO EN LA CARRETERA P [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, no presentó el libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales, impreso o electrónico, en formato que para tal efecto expidió la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2021, debidamente requisitado a partir de diciembre de 2021 a la fecha de la presente visita de inspección.

Por lo que es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció pruebas para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante acuerdo número **PFPA/23.5/2C.27.2/095-2022**, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de **quince días** para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como **medida de urgente aplicación**, la siguiente:

1. el [REDACTED], **PROPIETARIO Y/O TITULAR, Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]**





[REDACTED] CON DOMICILIO LOCALIZADO EN LA CARRETERA [REDACTED]

[REDACTED], deberá presentar ante esta Oficina de representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, el libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales, impreso o electrónico, en formato que para tal efecto expidió la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2021, debidamente requisitado a partir del mes de diciembre de 2021 a la fecha de la visita de inspección con el soporte documental, mismo que debió exhibir al momento de la inspección.

En este sentido es de indicarse que, revisados los autos del expediente, se desprende que el inspeccionado dio cumplimiento a la medida de urgente aplicación, **si subsanó** la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción, al exhibir el libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales, debidamente requisitado con el soporte documental consistente en las notas de venta con el código de identificación forestal **R170238AUG001**, por lo tanto, cumple, con ello lo establecido en los siguientes artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **en forma más no en tiempo**, en virtud de que al momento de la visita de inspección debió tener y exhibir a los inspectores libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales de **PINO** debidamente requisitado, con el soporte documental consistente en las notas de venta con el código de identificación forestal **R170238AUG001**.

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la autoridad, se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales:

"Artículo. 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando:

a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o

b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;





II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad. La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección, o

IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación.

Artículo 121. Los titulares de Centros de almacenamiento y de transformación, carpinterías, madererías, centros de producción de muebles, y demás centros no integrados a un centro de transformación primaria, deberán conservar las remisiones forestales y reembarques forestales, pedimento aduanal y comprobantes fiscales según sea el caso durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción. Quienes estén obligados a llevar libros de registro de entradas y salidas deberán conservarlo durante cinco años a partir de su cierre.

Los Titulares de aprovechamientos forestales y de Plantaciones forestales comerciales o de cualquier otro acto, para el cual se les otorgaron remisiones forestales, deberán conservar estas y en su caso, los comprobantes fiscales durante dos años contados a partir de la conclusión de la vigencia de las autorizaciones o avisos.

Artículo 122. Los Centros no integrados a un centro de transformación primaria se clasifican en:

- I. Madererías;
- II. Carpinterías;
- III. Leñerías;
- IV. Carbonerías;
- V. Centros de producción de muebles;
- VI. Centros de suministro de madera para la construcción;
- VII. Tarimeras;
- VIII. Establecimientos de producción de cajas de embalaje, y
- IX. Establecimientos para el acopio, uso y venta de Tierra de monte y Tierra de

Hoja.

Cuando los centros previstos en el presente artículo reciban Madera en rollo o labrada deberán solicitar ante la Comisión la autorización como Centro de transformación primaria.

Artículo 130. Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas, de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;

II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;

III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;

IV. Balance de existencias;

V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Época: Quinta Época

Registro: 376650

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXII

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 3795

MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.

La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por tanto, no puede decirse que una multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época

Registro: 334210

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XLVIII.

Materia(s): Administrativa

Tesis:





Página: 757

MULTA EXCESIVA.

En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley; en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Época: Novena Época

Registro: 202700

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.8 A

Página: 418

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).

El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.

VI.- Toda vez que, ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O TITULAR, Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED]

[REDACTED] **CON DOMICILIO LOCALIZADO EN LA CARRETERA** [REDACTED], esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, respectivamente:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por el [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O TITULAR, Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED] **CON DOMICILIO LOCALIZADO EN LA CARRETERA** [REDACTED]

[REDACTED], deriva de la actividad realizada como lo es, el **no haber presentado al momento de la inspección, el libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales de pino debidamente requisitado**, ello impide a esta Autoridad verificar las cantidades en metros cúbicos de los productos forestales que ingresan a los centros no integrados a un centro de transformación primaria, asimismo, imposibilita a esta autoridad conocer la entrada y salida de dichos productos forestales, además, con el soporte de los documentos que amparan el origen y salida de los productos forestales permite estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo una aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros; por lo que se estima que tal conducta es **GRAVE**.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior, se desprende que al no haber presentado el [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O TITULAR, Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO DE**





ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO LOCALIZADO EN LA CARRETERA [REDACTED]

[REDACTED] deriva de la actividad realizada como lo es, el no haber presentado al momento de la diligencia inspección, el libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales se advierte que el infractor ahorró dinero al no realizar los trámites y acciones necesarias ante la autoridad competente como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos o la Comisión Nacional Forestal, para tener al momento de la diligencia de la visita de inspección de fecha **ocho y nueve de septiembre de dos mil veintidós**, el libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales de pino y el soporte con la documentación que acredite la legal procedencia de salida como son las notas de venta con el código de identificación forestal **R170238AUG001** que le fue asignado en su autorización, lo que implica que si esta Autoridad Administrativa no hubiese actuado dentro del ámbito de su competencia y haber solicitado al infractor el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los preceptos señalados en párrafos anteriores, el inspeccionado hubiese seguido actuando sin haber dado cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

A efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], **PROPIETARIO Y/O TITULAR, Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO LOCALIZADO EN LA CARRETERA [REDACTED]**

[REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el **C. [REDACTED] PROPIETARIO Y/O TITULAR, Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO LOCALIZADO EN LA CARRETERA [REDACTED]**

[REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 91, 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 121, 122 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes citado, mismo que es de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentra publicado en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter de **OMISIÓN**.

D). - EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

la infracción, pues el propio [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O TITULAR, Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO LOCALIZADO EN LA CARRETERA [REDACTED]**

[REDACTED] atendió personalmente la visita de inspección de fecha **ocho y nueve de septiembre de dos mil veintidós**, y por su dicho manifestó ser el propietario del centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado "ARMANDO AGUILAR GALÁN" (MADERERÍA Y CARPINTERÍA AGUILAR) inspeccionada y fue el quien en ese momento de la diligencia inspección, no exhibió el libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales, y la documentación la legal procedencia y las salidas de las materias primas forestales.

E). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Con relación a dicho criterio tenemos que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento **PFPA/23.5/2C.27.2/095-2022** de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, requirió al inspeccionado la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O TITULAR, Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO LOCALIZADO EN LA CARRETERA [REDACTED]**

[REDACTED] sin que de las pruebas aportadas, existan aquellas tendientes a probar sus condiciones económicas, ni que las manifestaciones vertidas por el inspeccionado se encuentren administradas con algún medio de prueba, sin embargo dicha situación no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, se desprende que [REDACTED] se trata de una persona que tiene su domicilio particular en calle Sin Nombre, Sin Número, Localidad San Diego Alcala, Municipio Ixtapan de la Sal, Estado de México, Código Postal 51900, y el centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED]

[REDACTED] inspeccionado esta ubicado en la Carretera [REDACTED], de 50 años de edad, casado, originario del Estado de México, Propietario centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED]

[REDACTED] elementos de prueba suficientes, tal y como lo establece el numeral 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que probaran su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en el Considerando TERCERO de la presente.

F). - LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del inspeccionado el [REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que no es reincidente.

VII.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó: **"ARTÍCULO PRIMERO.** Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

VII. En las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlácoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

RESUELVE:

PRIMERO. - Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los el artículo 155 fracción XXVIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo procedente por lo tanto con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 91, 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el diverso 121, 122 Y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Se impone como sanción administrativa al **PROPIETARIO Y/O TITULAR, Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** **CARRETERA** **CON DOMICILIO LOCALIZADO EN LA** **CON FUNDAMENTO EN LO** dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una **MULTA de \$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Mexicanos, la cual corresponde a **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del año dos mil veintidós, por la comisión de la infracción a la normatividad ambiental, como ha quedado precisado en el considerando V de la presente.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O TITULAR, Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO LOCALIZADO EN LA CARRETERA [REDACTED]**

[REDACTED] que con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en el resolutivo inmediato anterior, con una copia de la presente resolución se dirija a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, ubicada en Boulevard Benito Juárez S/N, esquina Himno Nacional, colonia Las Palmas, Código Postal 62050, Cuernavaca, Morelos. Una vez pagada la multa se sirva informar a esta autoridad.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese copia certificada de la presente resolución a la subsecretaría de Ingresos del Estado de Morelos, para que, en términos del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Morelos, haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva informar a esta autoridad.

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O TITULAR, Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO LOCALIZADO EN LA CARRETERA [REDACTED]**

[REDACTED] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental (antes Delegación) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento al inspeccionado que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también **el juicio de nulidad**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental con residencia en Avenida México Número 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle al [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O TITULAR, Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO LOCALIZADO EN LA CARRETERA [REDACTED]**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

que pueden presentar en contra de esta resolución el recurso de **revisión** o el **juicio de nulidad**, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea**.

QUINTO. - Se la hace saber al interesado que de conformidad por los artículos 1, 2 fracción III, 10, 13, 14, 17 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, está obligado a la reparación o en su caso la compensación del mismo en los términos de los numerales antes señalados.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **PROPIETARIO Y/O TITULAR, Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** **CON DOMICILIO LOCALIZADO EN LA CARRETERA**

, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Protección Ambiental de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción 1, 167 BIS 1 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al **PROPIETARIO Y/O TITULAR, Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** **CON DOMICILIO LOCALIZADO EN LA CARRETERA**

, en el domicilio ubicado en **ENTREGANDO** entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.



ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFPA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTICULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, ARTICULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTICULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16, SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZÁLEZ

ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

